



RESOLUCION No. EJ23-281

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la aspirante Tatiana Alexandra Betancur Giraldo, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que participó y aprobó el VII Curso Concurso de Formación Judicial. Adicionalmente, manifestó que el 1 de septiembre de 2021 tomó posesión en el cargo de Juez Séptimo Civil Municipal de Manizales – Caldas, y que desde el 6 de septiembre de 2021 está en uso de licencia para desempeñar el empleo de Magistrada Auxiliar de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 10 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante Tatiana Alexandra Betancur Giraldo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.053.783.003 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-113 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial argumentó lo siguiente:

*“(...) el acto administrativo recurrido carece de un análisis detallado de la situación particular de la suscrita que, permita comprender las razones expresadas por las que se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”,
“(...) lo que supone que la motivación de la decisión es, hasta el momento, oculta o,*

cuanto menos, no expresa”.

“(...) la homologación del curso de formación judicial sí es aplicable a funcionarios y exfuncionarios judiciales, según el propio acto administrativo lo relacionó previamente, sino que contraría los supuestos contemplados en la norma reglamentaria a la que el propio acto administrativo alude, pues basta una lectura sencilla de la misma para entender que quienes hubiesen ocupado un cargo de funcionario en carrera sí pueden homologar (...)”

“(...) el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, (...), releva de la necesidad de repetir el curso de formación judicial a “los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial” (...)

“(...) la lectura adecuada de la disposición estatutaria en comento no estableció condicionamiento alguno a la posibilidad de que un funcionario de carrera que hubiese superado satisfactoriamente el curso de formación judicial pueda homologarlo para efectos de su ascenso en el sistema de carrera, (...) las calificaciones de servicio a las que alude a la norma corresponden a un factor sustitutivo para la evaluación del aspirante, no para la homologación (...)”.

Adicionalmente, aseguró que la *“Ley Estatutaria tiene prelación respecto de cualquier acto administrativo emanado de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Finalmente, manifestó que en el acto recurrido no se hizo algún pronunciamiento sobre el hecho de que superó de manera satisfactoria un curso de formación judicial anterior y se encuentra inscrita en la carrera judicial en calidad de juez; así mismo, precisó que no se hizo consideración o análisis sobre los distintos pronunciamientos emanados de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se determinó que no es sujeto calificable.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de*

la República en todas las especialidades". La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida."*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial." (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud homologación que presentó la aspirante considerando que es funcionaria judicial de carrera, conforme lo manifestó en su misma petición. En consecuencia, se determinó que su situación fáctica no se adecúa a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en

carrera.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El numeral 1° del Artículo 256 Constitucional, determina, lo siguiente:

“ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

- 1. Administrar la carrera judicial (...).”*

De lo anterior se establece que, la misma Constitución Política le otorgó al Consejo Superior de la Judicatura la administración integral de la Rama Judicial y, por lo tanto, es de su competencia adoptar las decisiones relativas a la provisión de los cargos de carrera judicial; a través de la reglamentación e implementación de los concursos de méritos.

A su vez, el parágrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas.** Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*
(Negrilla fuera de texto)

Del mismo modo, el parágrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”

Dado que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial como tercera fase de la etapa de selección de la Convocatoria 27, fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, en ejercicio de la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades, se establece que ese órgano podía distinguir válidamente entre homologación y exoneración. Además, se precisa que el

referido Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad¹.

El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, en completa armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases y distingue las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Respecto de la falta de motivación que alega la recurrente, precisamos que, con fundamento en las normas citadas, la Escuela Judicial resolvió la solicitud de homologación de la recurrente, y atendiendo el mandato contenido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 motivó la decisión que adoptó en la Resolución EJR23-113, recurrida por la aspirante, al exponer como premisa mayor que de conformidad con el el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 *“Podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior”* y explicar como premisa menor que: *“Los aspirantes antes relacionados, son funcionarios o exfuncionarios judiciales de carrera, conforme lo manifiestan en la misma petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicitan les aplique; esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera;”* Y concluir que *“por tal motivo no es procedente conceder la homologación del IX CFJI de los mencionados aspirantes.”*

En el caso de la recurrente, se evidencia que se analizó debidamente su situación, toda vez que se comprobó que desde el primero de septiembre de 2021 se posesionó en un cargo de carrera como Juez Civil Municipal, es decir, que se desempeñó como funcionaria en propiedad, motivo por el cual su situación fáctica no le permiten la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En relación con el argumento que consiste en que la homologación del curso de formación judicial sí es aplicable a funcionarios y exfuncionarios judiciales, reiteramos que la distinción entre las figuras de homologación y exoneración se encuentra explícita en el Acuerdo Pedagógico que regula el IX CFJI, y se ajusta a derecho en tanto el Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza

¹ Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

vinculante y goza de presunción de legalidad², por consiguiente, la homologación del IX CFJI es aplicable únicamente a los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

En cuanto a los fundamentos del recurso relacionados con la vulneración del contenido del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, referidos a que esa norma no establece condicionamiento alguno y que ella prevalece sobre cualquier acto administrativo, reiteramos que por mandato constitucional el Consejo Superior de la Judicatura está facultado, como órgano competente para administrar la carrera judicial, para reglamentar las convocatorias.

Se refiere el criterio de la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, en la Sentencia C-037 de 1996, oportunidad en la estableció que el espíritu de la norma es *“que los funcionarios que se vinculen sean personas de alta capacidad profesional cuyo conocimiento jurídico garantice la seriedad y la profundidad de las decisiones que habrán de tomar, lo cual se traducirá a su vez en una mejor prestación del servicio público de administrar justicia”*.

Esa Corporación agregó *“(...) que la facultad de la Sala Administrativa de reglamentar los contenidos del curso y las condiciones y modalidades del mismo, se aviene a lo dispuesto en el Numeral 3o del artículo 257 constitucional, toda vez que se trata de un asunto que compromete directamente la eficiencia en el funcionamiento de la administración de justicia.”*

Finalmente, en lo que se refiere al hecho de que la recurrente realizó y aprobó el III Curso de Formación Judicial Inicial, precisamos que este es el requisito sine qua non para que los aspirantes puedan ser homologados o exonerados de realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial, correspondiendo adelantar el análisis de los requisitos de acuerdo con la solicitud presentada por los aspirantes.

En lo concerniente al reparo que tiene que ver con la calificación integral de servicios precisamos que la aspirante presentó solicitud de homologación y no de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Teniendo en cuenta que para reconocer el beneficio de la homologación no se requiere la calificación integral de servicios, no correspondía referirnos a la situación particular de la aspirante de no ser sujeto calificable de manera que este hecho no modifica la decisión inicial que se adoptó.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo relacionado con la negativa de homologar del IX Curso

² Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

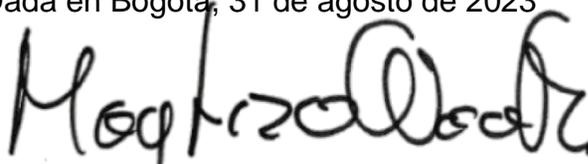
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Tatiana Alexandra Betancur Giraldo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.053.783.003, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró. FBA
Revisó. GACM/CJVB